



Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA**

M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz

Bucaramanga Santander

E. S. D.

Referencia: Verbal de Pertenencia

Demandante : Francisco Javier Montañez Grillo

Demandado: Herederos Indeterminados de Luisa Isabel Uribe

Radicado: 68001-31-03-007-2018-00373-01

ASUNTO: SUTENTA RECURSO DE APELACIÓN

Jaime Andrés Beltrán Galvis, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.637.605 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor *Francisco Javier Montañez Grillo* ; conforme el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, me permito *Sustentar el Recurso de Apelación* interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de Marzo del año dos mil veintitrés 2023, propósito que desarrollo conforme lo siguiente:

Inexistencia del Fenómeno de Interrupción de la Posesión que derrumbe la Presunción de Continuidad del artículo 780 inciso final

Se estriba la inconformidad por cuanto el ad-quo no tiene una correcta diferenciación entre el dominio y la posesión, así como tampoco del fenómeno jurídico de la interrupción de la posesión al manifestar:

“desde la decisión del juzgado 9 civil del circuito que devolvió su derecho real de dominio propiedad y posesión frente al inmueble lo ostentaba ella, Luisa Isabel Uribe Navarro, y como señala como lo dice el presupuesto del artículo 672 del código civil y el artículo 762 que señala como requisito de ostenta la posesión esto es que la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” Sentencia objeto de ataque desp. Min 4304

Es así como el artículo 2522 C.C. decanta el fenómeno jurídico de la Interrupción de la posesión bajo los acepciones naturales y civiles, la primera la Natural ¹ como la imposibilidad material de ejercer actos posesorios o la consecución de la posesión por otra persona, y la segunda Civil como todo acto jurídico ante autoridad competente que tenga como fin la restitución del bien.

Respecto de la acepción Civil, la Juez de primera instancia consideró que² la sentencia proferida el día 28 de Julio del 2016 que anuló la escritura No 2.138 del 29 de agosto

¹ 2523 código Civil

² Min 43:04 “señala que ella conoció plenamente esa circunstancia de que se había devuelto en la anotación número 33 del 15 de mayo del 2017 en sentencia del 28 de julio del año 2016, había sido anotada en el certificado de matrícula inmobiliaria 31499959 en la anotación numero 33 donde Uribe de Navarro Luisa Isabel regresaba a su calidad frente al inmueble derechos reales de dominio, propiedad y posesión”



del dos mil ocho (2008) comporta la interrupción de la posesión que venía ejerciendo mi mandante.

En el caso en concreto erró la primera Instancia por cuanto la sentencia del Juzgado Noveno del Circuito tenía el efecto jurídico inmediato de fulminar con la calidad de dominio que ostentaba el demandante sin que *per se* hubiera quebrado los derechos de posesión, Maxime que no fue emprendida por la Sra Luisa Isabel y ante su declaración optó por una postura de total inactividad ejecutiva como claro respeto a la posesión de Francisco Javier Montañez Grillo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es necesario que el poseedor sea **sustraído coercitivamente de la condición**,³ bajo esa línea de pensamiento podrá observar el honorable Tribunal que la causante Luisa Isabel Uribe Navarro nunca inició ninguna acción jurídica para retomar la posesión de inmueble, así como tampoco realizó acto que despojara al demandante de la posesión ejercida.

Referente a la interrupción Natural, Los actos de hecho que tengan como objetivo la interrupción de la posesión debe ser inequívocos en garantizar el despojo de la posesión, deben ser de un talante o entidad suficiente para repeler al poseedor actual, como bien lo estableció el legislador “por haber entrado en ella otra persona”.

Luego las visitas esporádicas y con la aquiescencia del poseedor no constituyen en ninguna manera actos que sustraigan coercitivamente la condición de poseedor del demandante, por el contrario, son actos propios de reconocimiento de señor y dueño al tercero poseedor.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia “puede señalarse que la posesión no es idónea para la adquisición del derecho real por el transcurso del tiempo, si alguna circunstancia impide al poseedor ejercer los actos de señor o dueño, porque existe una imposibilidad de hecho para que se materialice el señorío, o la cosa se pierde y empieza a poseerla un tercero, o porque el titular del derecho real la reclama judicialmente”⁴

Ruego al digno Tribunal fijar la mirada en las circunstancias particulares del inmueble, toda vez que por tratarse de un bien inmueble ubicado en “Ritogue Condominio” la causante Luisa Isabel Uribe tenía dentro de sus posibilidades ejecutar el cumplimiento de la sentencia, procurar el bloqueo en el ingreso de mi mandante, pero contrario, mi mandante siempre ejerció esa calidad de señor y dueño al punto de tener todos los accesos inclusive de las zonas comunes hasta la fecha.

Además, que todos los testigos fueron unánimes en manifestar que por el trato directo que habían tenido aún en presencia de la Sra. Luisa Isabel (Q.E.P.D.), quien se comportaba como dueño era el demandante, se exhibió frente a sus vecinos y pares, luego no existió ningún acto de hecho o de derecho que realmente arrebatará de sus

³ y, adicionalmente, coligió que lo acaecido en esa diligencia, por una parte, iba “en contra de los actos posesorios del actor” y, por otra, le “sustrajo coercitivamente (...) la condición de poseedor”. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Rad: 68679—3103-003-2007-00042-01 Mp. Arturo Solarte Rodríguez

⁴ Pag 23 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Rad: 68679—3103-003-2007-00042-01 Mp. Arturo Solarte Rodríguez



manos el trato directo, material, constante y con ánimo de propietario de Francisco Javier con el Inmueble

Todo para concluir la errada postura asumida por el ad-quo al negar las pretensiones de la demanda Maxime que conforme los documentos aportados en la demanda y la inspección judicial obró presunción de continuidad conforme el inciso final del artículo 780 del Código Civil.

Indebida Valoración de las Pruebas

Se acusa la sentencia de no darle el correcto valor probatorio a los testimonios, interrogatorio de parte, escritura No 2.138 del 29 de agosto del dos mil ocho (2008) y la inspección judicial toda vez que:

1. No dar por demostrado estándolo que Luisa Isabel Uribe NO continuó en el inmueble objeto de posesión.

Para el sustento del error probatorio obra en convencimiento del fallador el testimonio de NIDIA SANDOVAL ORTIZ, quien manifestó que fue contratada para el año 2008 en la ciudad de Bogotá, para los cuidados de Luisa Isabel de Uribe.

Aunado se encuentra el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de Luisa Isabel Uribe, el cual también lleva al convencimiento del fallador el lugar de su muerte, el distrito capital de Bogotá.

2. No dar por demostrado estándolo que Francisco Javier Grillo ejerció una posesión pacífica e ininterrumpida.

En primer término, cabe resaltar la escritura No 2.138 del 29 de agosto del dos mil ocho (2008), la cual lleva a convencimiento del fallador las circunstancias por las cuales mi mandante inició la posesión del inmueble Objeto de litigio.

Así mismo, obra la inspección judicial donde el despacho pudo constatar que mi mandante construyó una tercera planta, la cual no existía, como consta en la escritura No 2.138 del 29 de agosto del dos mil ocho (2008).

Construcciones que también fueron referidas por el Testimonio de Edgar Alfonso Gómez Gómez, que fue una de las personas que fueron contratadas por el demandante y quien aclaró que el único que daba las ordenes de la construcción y hacía los pagos es el demandante.

Aunado al testimonio de Cristian Niño, vecino del demandante, identificó perfectamente cual era la casa objeto de usucapión, visito múltiples veces y constató todas las obras que realizó el demandante e incluso el buen gusto de los acabados.



3. Dar por demostrado sin estarlo, que la sentencia proferida el día 28 de Julio del 2016 obró como interrupción de la prescripción.

Yerra el despacho al calificar el certificado de libertad y tradición respecto de la anotación que ordena restituir la propiedad a nombre de la Sra Luisa, toda vez que del mismo solo se desprende la existencia de un proceso judicial, sin que dentro del convencimiento siquiera se hubiere llegado copia de la sentencia o del proceso.

Del certificado de libertad y tradición y de sus anotaciones solo lleva al convencimiento del Juez quien es el propietario inscrito del inmueble, así como de las causas, luego el fallador otorgó convencimientos probatorios más allá de la entidad probatoria del documento.

Alcance de la impugnación

Se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 29 de Marzo del año dos mil veintitrés 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga para que en su lugar se Declare la Existencia del fenómeno prescriptivo extraordinario en favor de mi mandante y la consecuente vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con el mayor respeto,

Atentamente,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS
C.C. 1.098.637.605 de Bucaramanga
T.P. 200.880 del Cons. S. de la J.